



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

10 de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00227- 00
Demandante	Yesenia Acevedo Agudelo
Demandado	Jhon Harvy Tumbo Zapata
Asunto	Seguir adelante Ejecución
Auto No.	503

ANTECEDENTES

La demandante, señora **YESENIA ACEVEDO AGUDELO** solicita **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **LUIS FERNANDO RIOS PALOMINO**, por las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a las cuotas alimentarias fijada mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 038 de fecha 31 de Enero de 2019 en Defensoría de Familia del I.C.B.F en Cartago y que se detallan como sigue:

CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2019	
JULIO	\$ 400.000,00
AGOSTO	\$ 400.000,00
CUOTA EXTRA	\$ 300.000,00
TOTAL 2019	\$ 1.100.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 1.100.000,00

Así como tambien solicito, que se librara por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran hasta que se verifique el pago total de la obligación, cuotas a las que se les debe apliacar los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual y por último solicito el pago de costas y agencias en derecho.

Recibido el expediente, mediante Auto No. 1097 del 11 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante, por las sumas de dinero antes relacionadas, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

El día 2 de Julio de 2020, mediante Auto No. 391 se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA del contenido del Auto No. 1097 del 11 de Septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago, concediendo el término de ley, para acreditar el pago y proponer las excepciones de ley, sin que la parte inteesada hiciere pronuncimiento alguno.



Por lo que se pasa el expediente a despacho para proferir la providencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

La existencia de los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia y capacidad para actuar como tales, así como para comparecer al proceso, unido a la inexistencia de nulidades, permiten la decisión de fondo.

En el proceso de ejecución se busca la satisfacción de un crédito para su realización obligada con la intervención del juez; pero para que ello sea viable, se requiere, que con la demanda que lo instaure se acompañe un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Es claro para este despacho, que los procesos de ejecución, deberán apoyarse en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, y que tenga fuerza ejecutiva.

La idoneidad de la orden de pago proferida, está sustentada en la AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 038 de fecha 31 de Enero de 2019 en Defensoría de Familia del I.C.B.F en Cartago que reza "...el señor JHON HARVY TUMBO ZAPATA, en calidad de progenitor de los menores IAN Y NOAH TUMBO ACEVEDO, aporta como cuota alimentaria a favor de la señora GLORIA LILIAN MURILLO LOPEZ, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) EN EFECTIVO MENSUALES, cuota alimentaria que entregara personalmente y en forma anticipada, a la señora YESENIA ACEVEDO AGUDELO en calidad de progenitora, los 5 primeros días A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DEL 2019, cuota que se incrementara cada año a partir del 1 de enero en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal ...Igualmente aportará COMO CUOTAS EXTRAS EN JUNIO Y DICIEMBRE, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) EN EFECTIVO....".

Como quiera que están cumplidos los requisitos formales del título, se seguirá adelante con la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago, y al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, también por las cuotas alimentarias que se causaron posteriormente.

Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando practicar la liquidación del crédito, tal como lo dispone la norma en cita.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones tal como se determinó en la parte motiva de esta providencia, en este proceso donde es demandante la señora **YESENIA ACEVEDO AGUDELO**, y en contra del señor **JHON HARVY TUMBO ZAPATA**.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 72
Cartago, Valle (11) de Agosto de 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.